



ACUERDO PLENARIO SOBRE MEDIDAS DE PROTECCIÓN.

EXPEDIENTE: TEV-JDC-41/2020.

ACTORA: ANA MARÍA GARCÉS GARCÍA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: AYUNTAMIENTO DE CHINAMPA DE GOROSTIZA, VERACRUZ.

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ OLIVEROS RUIZ.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: JOSÉ ANTONIO HERNÁNDEZ HUESCA.

COLABORÓ: MARÍA DOLORES MÉNDEZ GONZÁLEZ.

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a dos de septiembre de dos mil veinte.

Acuerdo Plenario sobre la procedencia de dictar medidas de protección en favor de Ana María Garcés García, en su calidad de Síndica Única del Ayuntamiento de Chinampa de Gorostiza, Veracruz, ante eventuales actos que pudieran vulnerar sus derechos humanos, por presunta violencia política de género en su contra.

ÍNDICE

RESULTANDO:	1
I. Antecedentes.....	1
II. Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.....	2
CONSIDERANDOS:	6
PRIMERO. Actuación colegiada.....	6
SEGUNDO. Estudio sobre la procedencia de medidas de protección.	7
TERCERO. Medidas de protección.	21
ACUERDA:	23

RESULTANDO:

I. Antecedentes.

1. Del escrito de demanda y demás constancias que integran el expediente, se advierte:

2. **Constancia de mayoría.** El siete de junio de dos mil diecisiete, el Organismo Público Local Electoral de Veracruz, otorgó constancia de mayoría y validez a Ana María Garcés García, como Síndica del Ayuntamiento de Chinampa de Gorostiza, Veracruz.
3. **Inicio de funciones.** El primero de enero de dos mil dieciocho, el Ayuntamiento de Rafael Delgado, Veracruz, mediante la respectiva sesión ordinaria de cabildo aprobó la instalación de los integrantes del Ayuntamiento para el periodo 2018-2021.
4. **Medidas de contingencia del TEV.** El veintiocho de abril de dos mil veinte,¹ este Tribunal Electoral aprobó una suspensión de las labores jurisdiccionales dentro de las instalaciones del Tribunal, y en consecuencia, de los términos y plazos procesales, hasta el 31 de mayo, o hasta en tanto, con base en la información oficial de las autoridades en salud, se determine que resulta necesario un aislamiento preventivo ante la pandemia suscitada por el virus denominado COVID-19.

II. Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.

5. **Demanda.** El veintinueve de abril de dos mil veinte, Ana María Garcés García, en su calidad de Síndico Única del Ayuntamiento de Chinampa de Gorostiza, Veracruz, promovió el presente juicio ciudadano en contra de la omisión de pagarle la totalidad de sus remuneraciones, por la presunta reducción de su salario en octubre de 2019, y de imponerle donar el 50% de su salario en abril de 2020, además de no pagarle el aguinaldo correspondiente a 2018 y 2019.
6. **Turno y requerimiento.** El treinta de abril, la Magistrada Presidenta de este Tribunal, ordenó integrar el expediente con clave TEV-JDC-41/2020, y lo turnó a la ponencia del Magistrado José

¹ En lo subsecuente, las fechas que se refieran corresponderán al año 2020, salvo expresión en contrario.



Oliveros Ruiz, para los efectos previstos en el artículo 369 del Código Electoral de Veracruz.

7. Asimismo, ordenó requerir al Ayuntamiento de Chinampa de Gorostiza, Veracruz, en su calidad de autoridad responsable, para que diera trámite al medio de impugnación conforme lo previsto por los artículos 366 y 367 del Código Electoral de Veracruz, ya que la demanda fue presentada directamente ante este órgano jurisdiccional; asimismo, para que rindiera su informe circunstanciado.

8. **Nuevo escrito de la actora.** El veintiuno de mayo, la actora Ana María Garcés García, presentó dentro del juicio ciudadano en que se actúa un diverso escrito mediante el cual señala que como represalia de haber promovido el presente juicio se le dejó de pagar la quincena de 15 de mayo de 2020, lo que aduce le restringe sus derechos político electorales, y que se ejerce en su contra violencia política de género.

9. **Radicación y reserva.** El veintidós de mayo, con fundamento en el artículo 128 del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral, el Magistrado instructor tuvo por recibido el expediente y radicó el juicio ciudadano en la ponencia a su cargo; y se quedó a la espera de los originales del trámite de publicitación y del informe circunstanciado.

10. Asimismo, se tuvo por recibido el nuevo escrito de la actora, reservándose su pronunciamiento para el momento procesal oportuno.

11. **Prorroga de suspensión de labores.** El veintisiete de mayo, este órgano colegiado aprobó prorrogar la suspensión de labores jurisdiccionales dentro de las instalaciones de este Tribunal, con motivo de la situación de riesgo de la pandemia sanitaria por el virus Covid-19, hasta el 14 de junio, o hasta en tanto se determine que ya no resulta necesario un aislamiento preventivo, con base en la

información oficial de las autoridades de salud.

12. **Requerimiento y vista al Ayuntamiento.** El doce de junio, se requirió al Ayuntamiento responsable los originales o copia certificada del trámite de publicitación, su informe circunstanciado, y diversas sesiones de cabildo, que previamente remitió vía correo electrónico; además de constancias relativas al pago de las remuneraciones que le son reclamadas, y presupuestos de egresos de los ejercicios 2018, 2019 y 2020.

13. De igual manera, se ordenó poner a vista del Ayuntamiento el nuevo escrito de la actora de veintiuno de mayo, por el cual señala que se le dejó de pagar la quincena del 15 de mayo, y que por ello se está ejerciendo en su contra violencia política de género, para que dicha autoridad municipal manifestara lo que en derecho corresponda.

14. **Requerimiento al Congreso.** En misma fecha, se requirió al Congreso del Estado de Veracruz, los presupuestos de egresos de los ejercicios fiscales 2018, 2019 y 2020, que le hubiera remitido el Ayuntamiento responsable.

15. **Segundo requerimiento al Ayuntamiento.** El veintidós de junio, se requirió nuevamente al Ayuntamiento responsable, la información y documentación que le fue requerida mediante acuerdo de doce de junio.

16. **Constancias del Ayuntamiento.** El siete de julio, se tuvo al Ayuntamiento responsable remitiendo diversas constancias relacionadas con los requerimientos que le fueron realizados mediante acuerdos de doce y veintidós de junio.

17. **Nuevos requerimientos.** El diecisiete de julio, se requirió al Ayuntamiento responsable un informe sobre las formas de pago de las remuneraciones que le son reclamadas, así como el presupuesto de egresos del ejercicio 2018.

18. Asimismo, se requirió nuevamente al Congreso del Estado de

Veracruz, los presupuestos de egresos de los ejercicios fiscales 2018, 2019 y 2020, que le hubiera remitido el Ayuntamiento responsable.

19. **Nuevas medidas preventivas.** El veintinueve de julio, este Tribunal aprobó continuar con las actividades presenciales de forma gradual, ordenada y escalonada, dentro del órgano jurisdiccional durante el mes de agosto, con base en las medidas preventivas emitidas por las autoridades de salud con motivo de la emergencia sanitaria suscitada por el virus Covid-19.

20. **Constancias por correo electrónico.** El seis de agosto, se tuvieron por recibidas diversas constancias que el Ayuntamiento responsable remitió vía correo electrónico en atención a un requerimiento previo, reservándose su pronunciamiento hasta en tanto el Ayuntamiento remitiera los originales de lo informado.

21. **Nuevo requerimiento al Ayuntamiento.** El diecisiete de agosto, el Magistrado instructor ordenó requerir al Ayuntamiento responsable, la documentación original o certificada que previamente había remitido vía correo electrónico.

22. **Nuevo escrito de la actora.** El veintisiete de agosto, la actora Ana María Garcés García, presentó dentro del presente juicio un diverso escrito mediante el cual señala, presuntamente, que el Presidente Municipal despidió injustificadamente a su auxiliar, a quien ella ha decidido mantener y pagarle su salario con sus ingresos, y que por ello el Presidente Municipal ha ordenado a Recursos Humanos que no le reciban ningún escrito a su auxiliar, obstruyendo su derecho a desempeñar, lo que considera violencia política de género en su contra y, que violenta sus derechos humanos y político-electorales.

23. **Constancias del Ayuntamiento.** El treinta y uno de agosto, el Magistrado instructor tuvo al Ayuntamiento responsable remitiendo diversas constancias relacionadas con el requerimiento que le fue realizado mediante acuerdo de diecisiete de agosto; respecto de las

cuales se reservó su pronunciamiento para el momento procesal oportuno.

CONSIDERANDOS:

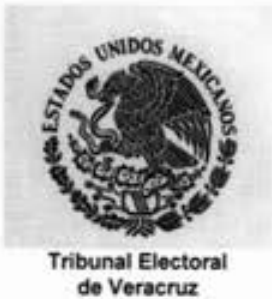
PRIMERO. Actuación colegiada.

24. De acuerdo con los artículos 66, Apartado B, de la Constitución Política del Estado de Veracruz; y 37, fracción I, 109 y 128 fracción V, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de Veracruz, se otorga a los Magistrados la atribución para sustanciar bajo su estricta responsabilidad y con el apoyo del Secretariado de Estudio y Cuenta adscritos a sus ponencias, los medios de impugnación que le sean turnados para su conocimiento, esto es, tienen la facultad para emitir acuerdos de recepción, radicación, admisión, cierre de instrucción y demás que sean necesarios para la resolución de los asuntos.

25. Lo anterior, tiene razón de ser si se toma en consideración que el objeto es lograr la prontitud procedimental, que permita cumplir con la función de impartir oportunamente la justicia electoral, en los breves plazos fijados al efecto.

26. Por ello, se concedió a los Magistrados, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de la generalidad de los expedientes, para ponerlos en condiciones, jurídica y materialmente, de que el órgano jurisdiccional los resuelva colegiadamente.

27. Empero, cuando se tratan de cuestiones distintas a las antes aludidas, esto es, de que lo que se provea en un expediente sea una modificación en la sustanciación del procedimiento ordinario o temas en los que se tomen decisiones trascendentales, antes y después del dictado de la sentencia, debe ser competencia del Pleno de este Tribunal y no del Magistrado Instructor, por quedar comprendidas en el ámbito general del órgano colegiado.



28. Así, la competencia para su emisión se surte a favor del Pleno de este órgano jurisdiccional, habida cuenta que se refiere a una cuestión preliminar a la resolución de un asunto, en donde si el Tribunal Electoral en Pleno le corresponde resolver el fondo del asunto, también le compete pronunciarse en Pleno en torno a cuestiones accesorias, como el dictado de medidas de protección.²

29. Como en este caso, que se trata de determinar lo conducente respecto a proveer unas medidas de protección en favor de la parte actora, por lo que se estima que se debe estar a la regla y criterio de jurisprudencia que se señalan, por consiguiente, debe ser este Tribunal Electoral, actuando en colegiado, quien emita la determinación que en derecho corresponda.

SEGUNDO. Estudio sobre la procedencia de medidas de protección.

30. Del análisis integral de las constancias de autos, se advierte que la actora Ana María Garcés García, en su calidad de Síndica Única del Ayuntamiento de Chinampa de Gorostiza, Veracruz, promovió el presente juicio ciudadano en contra de dicho Ayuntamiento, presuntamente, por la reducción de sus remuneraciones por acuerdo de sesión de cabildo de 30 de octubre de 2019; por la imposición de donar el 50% de su salario por acuerdo de sesión de cabildo de 22 de abril de 2020; por la cancelación injustificada de la sesión de cabildo de 18 de marzo de 2020, donde se aprobarían los estados financieros del mes de febrero; y por la omisión del pago de sus aguinaldos correspondientes a los ejercicios fiscales 2018 y 2019.

31. Sin embargo, en su escrito inicial de demanda la actora no

² Al respecto, resulta aplicable el criterio de la jurisprudencia **11/99** de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.** Consultable en te.gob.mx.

señaló o reclamó una posible violencia política de género en su contra, por los hechos que motivaron la interposición de su medio de impugnación.

32. No obstante, el 21 de mayo, la Síndica actora presentó un escrito o promoción dentro del presente juicio ciudadano, aduciendo que como represalia de haber promovido el presente juicio se le dejó de pagar la primera quincena de mayo de este año, y que el Tesorero le manifestó que eran órdenes del Presidente Municipal, lo que considera le restringe sus derechos político-electorales y violencia política de género en su contra y que se debía dar vista a la fiscalía correspondiente; sin que señalara un posible riesgo a su integridad o seguridad personal ni solicitó formalmente alguna medida de protección.

33. Posteriormente, el veintisiete de agosto, la Síndica actora presentó un diverso escrito dentro del presente juicio, mediante el cual señala que desde el inicio de la administración tiene como auxiliar a una persona de nombre Martha Laura del Angel Saldaña, que le apoya en sus actividades y quien se encontraba en la nómina del Ayuntamiento, ya que dice los ediles tienen derecho a auxiliares.

34. Al respecto aduce que a la referida auxiliar, el Presidente Municipal la despidió injustificadamente, y que la Síndica actora decidió mantenerla en su empleo y pagarle su salario con sus ingresos, y por ello el Presidente Municipal ha ordenado a la encargada de Recursos Humanos y empleados del Ayuntamiento, que no le deben recibir ningún escrito a dicha auxiliar, obstruyendo su derecho a desempeñar un empleo y el de sus funciones.

35. Situación que la Síndica actora considera violencia política de género en su contra y, en consecuencia, que se violentan sus derechos humanos y político-electorales.

36. A partir de los referidos planteamientos y, **sin prejuzgar sobre el fondo del asunto**, este Tribunal Electoral considera que



actualmente es necesario emitir medidas de protección, a fin de salvaguardar provisionalmente los derechos que asegura la Sindica actora se le están restringiendo y violentando, así como, en su caso, por un posible riesgo a su integridad física, ante eventuales actos que pudieran resultar lesivos a los derechos humanos de Ana María Garcés García.

37. Lo anterior, dado que ello constituye una condición necesaria para la materia del litigio, en relación con el derecho de ser votada en su vertiente de acceso y ejercicio del cargo como Sindica Municipal del Ayuntamiento de Chinampa de Gorostiza, Veracruz, conforme a las razones que se exponen a continuación.

38. De conformidad con el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de proteger y garantizar los derechos humanos y, en su caso, prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones de tales derechos.

39. Dicho dispositivo constitucional, también establece que los derechos humanos, entre los que se encuentra el derecho a no ser discriminado por el género u origen étnico, no podrán restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución contiene.

40. En sincronía, los artículos 1, 16 y 17 de dicha Constitución Federal, establecen la protección progresiva del derecho a la tutela judicial efectiva y el deber de prevenir violaciones a los derechos humanos, lo cual implica la obligación de garantizar la más amplia protección de derechos, que incluya su protección preventiva, de tal forma que los instrumentos procesales se constituyan en mecanismos efectivos para el respeto y salvaguarda de tales derechos.

41. Esto es así, porque la justicia cautelar se considera parte del Derecho a la tutela judicial efectiva que proclama el artículo 17 de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en tanto que su finalidad es garantizar la ejecutividad de una resolución jurisdiccional, así como la protección efectiva de derechos fundamentales.

42. Ciertamente, la tutela preventiva se concibe como una defensa contra el peligro de que una conducta ilícita, o probablemente ilícita, continúe o se repita y con ello se lesione el interés original, considerando que existen valores, principios y derechos que requieren de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva.

43. En ese sentido, para garantizar su más amplia protección, las autoridades deben adoptar medidas que cesen las actividades que causan el daño y que prevengan o eviten el comportamiento lesivo. Así, las medidas cautelares forman parte de los mecanismos de tutela preventiva, al constituir medios idóneos para prevenir la posible afectación a derechos y principios.

44. La Comisión Interamericana, como la Corte Interamericana de Derechos Humanos, han adoptado la visión procesal contemporánea de las medidas cautelares, al reconocer en sus resoluciones que éstas tienen un doble carácter: el cautelar y el tutelar.

45. Conforme con el primero, las medidas tienen como propósito preservar una situación jurídica, así como los derechos en posible riesgo hasta en tanto se resuelva la petición que se encuentra bajo conocimiento en el sistema.

46. Su objeto y fin son los de asegurar la integridad y la efectividad de la decisión de fondo, para que de esta manera se evite que se lesionen los derechos alegados, para que se pueda cumplir con la decisión final y, en su caso, con las reparaciones correspondientes.

47. De acuerdo con el carácter tutelar, las medidas buscan evitar un daño irreparable y preservar el ejercicio de los derechos humanos.

48. Así, en concordancia con el mandato constitucional contenido en el artículo primero, los tratados internacionales, así como en los criterios asumidos por el máximo Tribunal del país, el juzgador debe basar sus decisiones en una plataforma con perspectiva más amplia que garantice, tutele e impulse los derechos de los más desprotegidos.

49. En esas condiciones, la causa de la pretensión cautelar supone la acreditación de hechos que demuestren verosimilitud o apariencia del derecho invocado y el peligro en la demora, con base en un conocimiento periférico o superficial y aspiran a una anticipación en términos generales que autoriza a obtener una tutela provisional de los bienes o respecto de las personas involucradas en el proceso.

50. En el caso concreto, de los nuevos hechos que ahora reclama la actora Ana María Garcés García, se advierte que están relacionados con la presunta actualización de violencia política de género en su contra, en la modalidad de obstaculización al desempeño de sus funciones en su calidad de Síndica Única del Ayuntamiento de Chinampa de Gorostiza, Veracruz. Misma que puede resultar en perjuicio de sus derechos humanos y político-electorales.

51. Al respecto, el artículo 2 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, establece que los Estados Parte se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueran necesarias para hacer efectivos los derechos y libertades fundamentales reconocidas en el sistema convencional.

52. Asimismo, la Convención Interamericana Para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer "Convención De Belém Do Pará", dispone:

[...]

Artículo 4

Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales

sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros:

- a. el derecho a que se respete su vida;
- b. el derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral;
- c. el derecho a la libertad y a la seguridad personales;
- [...]
- e. el derecho a que se respete la dignidad inherente a su persona y que se proteja a su familia;

[...]

Artículo 7

Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:

- a. abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;
- b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;

[...]

53. En este sentido, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, constituye un instrumento indicativo para las entidades federativas con el propósito de ir eliminando la violencia y la discriminación que, en algunos casos, viven las mujeres en nuestro país.

54. De conformidad con su exposición de motivos, esta ley obedece a la necesidad de contar con un instrumento jurídico que contenga una real perspectiva de género y que cumpla con los estándares internacionales establecidos en los tratados en la materia.

55. Esto, en el entendido de que la ley pretende establecer las condiciones jurídicas para brindar seguridad a las mujeres en México y es aplicable en todo el territorio nacional, y obligatoria para los tres órdenes de gobierno.

56. La referida ley establece que las autoridades competentes deberán emitir órdenes de protección inmediatamente de que



conozcan hechos probablemente constitutivos de infracciones o delitos que impliquen violencia para las mujeres, con la finalidad de proteger el interés superior de la posible víctima:

Artículo 27. Las órdenes de protección: Son actos de protección y de urgente aplicación en función del interés superior de la Víctima y son fundamentalmente precautorias y cautelares. Deberán otorgarse por la autoridad competente, inmediatamente que conozcan de hechos probablemente constitutivos de infracciones o delitos que impliquen violencia contra las mujeres.

57. Por su parte, el artículo 40 de la Ley General de Víctimas prevé que:

"...Cuando la víctima se encuentre amenazada en su integridad personal o en su vida o existan razones fundadas para pensar que estos derechos están en riesgo, en razón del delito o de la violación de derechos humanos sufrida, las autoridades del orden federal, estatal, del Distrito Federal o municipales de acuerdo con sus competencias y capacidades, adoptarán con carácter inmediato, las medidas que sean necesarias para evitar que la víctima sufra alguna lesión o daño..."

58. A esto, se suma la recomendación del Comité CEDAW hecha a México en el año 2012, en el sentido de: "Acelerar la aplicación de las órdenes de protección en el plano estatal, garantizar que las autoridades pertinentes sean conscientes de la importancia de emitir órdenes de protección para las mujeres que se enfrentan a riesgos y adoptar las medidas necesarias para mantener la duración de las órdenes de protección hasta que la víctima de la violencia deje de estar expuesta al riesgo".

59. Al efecto, con la finalidad de fijar directrices de actuación en el ejercicio de las funciones de las autoridades jurisdiccionales, de procuración de justicia y administrativas, diversas autoridades suscribieron el "Protocolo para la Atención de la violencia política contra las mujeres en razón de género".³

³ Entre ellas, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; el Instituto Nacional Electoral; la Fiscalía Especial para la Atención de Delitos

60. En el Protocolo aludido, se estableció lo siguiente:

G. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

El Tribunal Electoral únicamente tiene facultades jurisdiccionales, por lo que no puede atender directamente a una víctima de violencia política, aunque sí puede resolver casos relacionados con dicha violencia. Si tiene conocimiento de uno o mientras se sustancia un proceso, una de las partes involucradas la sufre, debe informarlo a las autoridades competentes (FEPADE, INE, INMUJERES, FEVIMTRA, así como instituciones estatales y/o municipales) para que le den la atención inmediata que corresponda y, si es el caso, resolver el asunto planteado bajo los requerimientos con los que se debe atender la violencia política con elementos de género.

No obstante, las instancias jurisdiccionales electorales (incluidas, por supuesto las locales) pueden dictar órdenes de protección, conceptualizadas en el artículo 27 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

61. De lo transcrito, se aprecia que este Tribunal Electoral debe adoptar las medidas necesarias, en el ámbito de su competencia, a fin de contribuir a la protección de los derechos humanos y bienes jurídicos que, en este caso, la Síndica actora señala están siendo afectados.

62. Lo anterior, al tenerse conocimiento de una situación en la que se afirman presuntos actos de violencia política de género, que pueden resultar en perjuicio de derechos humanos y político-electorales, y que presumiblemente devienen como represalia por la instauración del presente juicio ciudadano.

63. Conviene recordar que en la demanda inicial, en esencia, se reclama la omisión del correcto pago de remuneraciones y una posible obstrucción al desempeño de sus funciones de la Síndica Única del Ayuntamiento de Chinampa de Gorostiza, Veracruz; por lo que, conforme a la normativa referida, este Tribunal Electoral considera

Electorales; la Subsecretaría de Derechos Humanos de la Secretaría de Gobernación; la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas; la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra la Mujeres; el Instituto Nacional de las Mujeres; y la Fiscalía Especial para los Delitos de Violencia contra las Mujeres y Trata de Personas.

procedente adoptar las medidas necesarias para proteger los derechos de la actora, en tanto se resuelve el fondo del presente asunto.

64. Al efecto, este Tribunal Electoral determina que, de conformidad con lo previsto en los artículos 1, 16 y 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos; 4, párrafo primero, incisos a), b), c) y e); 7, párrafo primero incisos a) y b) la Convención Interamericana Para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer "Convención De Belém Do Pará"; 27 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; y 40 de la Ley General de Víctimas; todas las autoridades tienen la obligación de proteger y garantizar los derechos humanos.

65. En su caso, prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones de tales derechos, así como de emitir, cuando resulte necesario, de forma inmediata las medidas necesarias para la protección de hechos probablemente constitutivos de infracciones o delitos, primordialmente en el caso de que impliquen violencia para las mujeres. Ello, con la finalidad de proteger el interés superior de las posibles víctimas, incluso, tanto hombres como mujeres.

66. En este caso, aun cuando en su escrito inicial de demanda de la Síndica actora y por el cual se instruye el presente juicio ciudadano, no señaló o reclamó en forma alguna un acto de violencia política de género en su contra o, en su caso, un posible riesgo a su seguridad personal, lo cierto es que sus motivos de reclamo han sido ampliados en la secuela procesal.

67. Ciertamente, mediante diversos escritos⁴ la actora compareció, en ampliación de su demanda, a señalar que se le dejó de pagar la primera quincena de mayo por órdenes del Presidente Municipal como represalia de haber promovido el presente juicio, y además, que la

⁴ De 21 de mayo y 27 de agosto.



persona que le auxilia en sus actividades el Presidente Municipal la despidió injustificadamente. Asimismo, que ella decidió mantenerla en su empleo y pagarle su salario con sus ingresos, pero que el Presidente Municipal ordenó al área de Recursos Humanos y empleados del Ayuntamiento, que no le reciban ningún escrito a su auxiliar.

68. A partir de lo narrado, la Síndica actora asegura se le obstruye su derecho a desempeñar sus funciones, se le restringen sus derechos político-electorales y considera que se ejerce violencia política de género en su contra; sin que solicitara alguna medida de protección por tales actos.

69. No obstante, ante la reiteración de la actora de que existen nuevos actos que considera representan violencia política de género en su contra, como represalia de haber promovido el presente juicio ciudadano en contra del Ayuntamiento por la omisión de pagarle correctamente sus remuneraciones y no permitirle el pleno ejercicio de sus funciones.

70. Y aun cuando no solicita expresamente alguna medida de protección por los actos que reclama, se considera imperativo dictar las presentes medidas de protección en favor de Ana María Garcés García, en su calidad de Síndica Única del Ayuntamiento de Chinampa de Gorostiza, Veracruz.

71. Lo anterior, en este caso particular, encuentra justificación si tomamos en cuenta lo recientemente sostenido por la Sala Superior dentro del acuerdo plenario **SUP-JDC-1631/2020-Acuerdo 1**, del cinco de agosto pasado, donde se pronunció sobre presuntos actos de violencia de género aducidos por la promovente de ese asunto, en el sentido, que para decidir sobre la procedencia o no de una medida provisional, el juzgador debe atender a las manifestaciones que bajo protesta de decir verdad realice la parte quejosa en su escrito, cuando se advierta la posibilidad o peligro inminente de que se ejecuten o



continúen ejecutando, en su perjuicio, los actos que se reclamen.⁵

72. Además, la Sala Superior precisó que por regla general dichas manifestaciones son los únicos elementos con que cuenta la autoridad para resolver sobre la concesión de una medida cautelar, sin que proceda hacer conjeturas sobre la improbable realización de los actos que la parte quejosa da por hecho que se ejecuten o pretendan ejecutar en su contra, porque para resolver sobre una medida provisional, **el juzgador debe partir del supuesto, comprobado o no, de que la totalidad de los actos reclamados son ciertos.**

73. Lo que se obtiene bajo un análisis preliminar y con los elementos indiciarios que puedan servir de sustento para proveer sobre alguna medida preventiva, precisamente, porque se basa en meras afirmaciones de la parte quejosa y no en la certeza de la existencia de sus pretensiones,⁶ dado que únicamente se busca asegurar de forma provisional los derechos para evitar un daño trascendente, en virtud de que, en esta etapa procedimental, normalmente no se cuenta con

⁵ Invocando la Sala Superior el criterio de la tesis de jurisprudencia **2a./J. 5/93 de rubro: SUSPENSIÓN PROVISIONAL. PARA DECIDIR SOBRE SU PROCEDENCIA, DEBE ATENDERSE A LAS MANIFESTACIONES DEL QUEJOSO RESPECTO DE LA CERTIDUMBRE DEL ACTO RECLAMADO.** Consultable en scjn.gob.mx.

⁶ Invocando dicha Sala Superior, que conforme a la tesis de jurisprudencia **P./J. 15/96 de rubro: SUSPENSIÓN. PARA RESOLVER SOBRE ELLA ES FACTIBLE, SIN DEJAR DE OBSERVAR LOS REQUISITOS CONTENIDOS EN EL ARTICULO 124 DE LA LEY DE AMPARO, HACER UNA APRECIACIÓN DE CARÁCTER PROVISIONAL DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO.** En el entendido que la suspensión de los actos reclamados participa de la naturaleza de una medida cautelar, cuyos presupuestos son la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, por tanto, el examen de la naturaleza de la violación alegada no sólo comprende el concepto de violación aducido por el quejoso sino que implica también el hecho o acto que entraña la violación, considerando sus características y su trascendencia. Dicho análisis debe realizarse, **sin prejuzgar sobre la certeza del derecho**, es decir, sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos reclamados, ya que esto sólo puede determinarse en la sentencia de amparo con base en un procedimiento más amplio y con mayor información, teniendo en cuenta siempre que la determinación tomada en relación con la suspensión no debe influir en la sentencia de fondo, **toda vez que aquélla sólo tiene el carácter de provisional y se funda en meras hipótesis, y no en la certeza de la existencia de las pretensiones.** Consultable en scjn.gob.mx.

los elementos probatorios necesarios para emprender un análisis de fondo de la controversia.

74. De igual manera, se justifica el dictado de las presentes medidas de protección, en términos de lo razonado por la Sala Superior en el acuerdo plenario **SUP-JDC-791/2020-Acuerdo 1** de veinticuatro de junio pasado.⁷

75. En dicho precedente, la Sala Superior determinó que las medidas cautelares o de protección, se deben emitir en cualquier medio en que la autoridad esté conociendo el asunto, en cualquier momento procesal en que se encuentre y en cualquier circunstancia, con independencia que, con posterioridad a su dictado, el medio de impugnación resulte improcedente o, incluso, que sea remitido a una autoridad diversa para que conozca el fondo de la controversia.⁸

76. Asimismo, estableció que las medidas cautelares de protección son instrumentos que se pueden decretar por quien juzga, a solicitud de parte interesada **o de oficio para conservar la materia del litigio, así como para evitar un daño grave e irreparable tanto a las partes como a la sociedad, con motivo de la sustanciación de un proceso.**⁹

77. Finalmente, también precisó que con la reciente reforma legal (trece de abril) sobre la violencia política de género, se estableció que en materia de violencia política contra las mujeres en razón de su género, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el

⁷ Donde valoró los alcances de la resolución AVGM/04/2017 de la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, que declaró una alerta de violencia de género contra las mujeres –respecto de diversos municipios del Estado de Oaxaca– y que ordenó la implementación de distintas acciones gubernamentales estatales y municipales de prevención, seguridad y justicia.

⁸ Invocando su diversa sentencia SUP-JE-115/2019.

⁹ De acuerdo con el criterio del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia **P./J.21/98** de rubro: **MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA.** Disponible en scjn.gob.mx.



Instituto Nacional Electoral, los Organismos Públicos Locales Electorales y **los órganos jurisdiccionales electorales locales**, podrán solicitar a las autoridades competentes el otorgamiento de medidas cautelares de protección.

78. Esto es, que en cualquier asunto del que conozca un juzgador o juzgadora, u otra autoridad electoral, en el que estén involucradas posibles afectaciones a derechos políticos de las mujeres, **se deberá considerar la posibilidad de dictar medidas de protección.**

79. Lo anterior, con independencia de las razones sostenidas por este órgano jurisdiccional, para otorgar las medidas de protección de oficio, pues ello obedeció a la emisión de criterios novedosos para la aplicación del protocolo para juzgar con perspectiva de género, y en esa medida, a la construcción de las líneas jurisprudenciales para juzgar la violencia política de género.¹⁰

80. De ahí que, se justifique adoptar el juzgamiento realizado por la citada Sala Superior. Mismo que parte de proteger el derecho a la igualdad y a una vida libre de violencia a favor de un grupo vulnerable como el de las mujeres.

81. En el caso, de acuerdo con los referidos razonamientos, se considera que se cumple con los extremos normativos necesarios, ya que se parte de la buena fe de la actora y sus manifestaciones, así como de la verosimilitud de sus afirmaciones.

82. En ese sentido, de los nuevos escritos de la actora, se advierte que sus manifestaciones se vinculan con supuestos actos ilegales del Presidente Municipal y del Ayuntamiento de Chinampa de Gorostiza, Veracruz, en los que aduce un impedimento en el correcto ejercicio de

¹⁰ Como fue en los casos de los expedientes TEV-JDC-942/2019 (Zongolica), TEV-JDC-948/2019 y su acumulado TEV-JDC-949/2019 (Tuxpan), y TEV-JDC-30/2020 y acumulados (Actopan) donde se otorgaron medidas de protección de manera oficiosa; así como de los expedientes TEV-JDC-30/2020 (Actopan) y TEV-JDC-36/2020 (Coatzacoalcos) donde no se otorgaron en un primer momento.

su cargo como Síndica Municipal, como presuntos actos de violencia de género.

83. Específicamente, manifiesta que la persona que tenía como auxiliar que le apoya en sus actividades y quien se encontraba en la nómina del Ayuntamiento, fue despedida injustificadamente por el Presidente Municipal, y que ella –la actora– decidió mantenerla en su empleo y pagarle su salario con sus ingresos, pero que el Presidente Municipal ha ordenado a la encargada de Recursos Humanos y empleados del Ayuntamiento, que no le deben recibir ningún escrito a su auxiliar.

84. Asimismo, que como represalia de haber promovido el presente juicio se le dejó de pagar la primera quincena de mayo de este año, y que el Tesorero le manifestó que eran órdenes del Presidente Municipal, lo que genéricamente también señaló como violencia política en su contra.

85. En este orden, de manera preventiva y a efecto de evitar la posible consumación de hechos en perjuicio de la actora, este Tribunal Electoral determina que es necesario y procedente dictar medidas de protección, a fin de salvaguardar los derechos político-electorales, incluso la integridad física de Ana María Garcés García, en su calidad de Síndica Única del referido Ayuntamiento, ante eventuales actos que pudieran vulnerar sus derechos humanos.

86. Lo anterior, sin prejuzgar sobre lo aducido por la actora, en relación con los actos de violencia política de género que reclama en su contra.

87. Por tanto, en observancia del principio de apariencia del buen derecho y peligro en la demora, este Tribunal Electoral considera oportuno y necesario, vincular a las autoridades que se enuncian a continuación para que, en el ámbito de su respectiva competencia,



adopten las medidas que conforme a derecho resulten procedentes para proteger los derechos y bienes jurídicos de la parte actora.

TERCERO. Medidas de protección.

88. De manera preventiva y a efecto de evitar la posible consumación de hechos y/o actos irreparables en perjuicio de la Síndica actora, este Tribunal Electoral determina que es procedente **vincular** a las siguientes autoridades del Estado de Veracruz:

- Secretaría General de Gobierno;
- Fiscalía General del Estado de Veracruz;
- Centro de Justicia para las Mujeres del Estado de Veracruz,
- Instituto Veracruzano de las Mujeres;
- Comisión Estatal de Derechos Humanos; y
- Secretaría de Seguridad Pública.

89. Lo anterior, a fin de que, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, y tomando en cuenta los protocolos establecidos por este órgano jurisdiccional a partir del acuerdo por el que se establecen medidas preventivas que se deben implementar para la mitigación y control de riesgos para la salud que implica la enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), desplieguen, a la brevedad posible, las acciones que resulten necesarias para la salvaguarda de los derechos humanos de la Síndica actora.

90. Ello, con el fin de inhibir las conductas que puedan lesionar los derechos del correcto ejercicio del cargo de la actora como Síndica Única del Ayuntamiento de Chinampa de Gorostiza, Veracruz, y que, en su caso, pueden también constituir actos que pongan en riesgo su integridad física.

91. Asimismo, en términos del artículo 373 del Código Electoral para el Estado de Veracruz, las citadas autoridades quedan vinculadas a

informar a este Tribunal Electoral de las determinaciones y acciones que adopten.

92. De igual forma, este Tribunal Electoral considera necesario **ordenar** que, a partir del momento en que sean notificados de este acuerdo y hasta que se resuelva el juicio en que ahora se actúa, las siguientes autoridades deberán acatar lo siguiente:

- El Presidente Municipal, la Regidora Única, el Tesorero Municipal, el Secretario Municipal y la responsable de Recursos Humanos, todos del Ayuntamiento de Chinampa de Gorostiza, Veracruz, deberán **abstenerse de realizar cualquiera de los actos a que hace referencia la Síndica actora, tanto en su escrito inicial de demanda como en los diversos escritos en los que aduce violencia política de género en su contra**; con motivo del presente el juicio ciudadano relacionado con una presunta obstaculización del cargo.
- Además, tales servidores públicos del referido Ayuntamiento y cualquier otro bajo sus respectivos mandos, deberán abstenerse de cometer cualquier conducta dirigida a menoscabar el derecho de la hoy actora a una remuneración y al correcto ejercicio de sus funciones, entre los que está la entrega y recepción de la documentación vinculada al ejercicio de sus funciones, o que, en su caso, puedan poner en riesgo su seguridad personal, por el desempeño de su cargo como Síndica Municipal de ese Ayuntamiento, como represalia por el juicio instaurado ante este Tribunal Electoral.

93. Asimismo, el Ayuntamiento de Chinampa de Gorostiza, Veracruz, en su carácter de órgano colegiado, **deberá remitir un informe** en cumplimiento al presente Acuerdo Plenario, dentro de los **cinco días** siguientes a la notificación del presente acuerdo. Apercibido que, de no hacerlo así, se le impondrá alguna de las

medidas de apremio previstas por el artículo 374 del Código Electoral para el Estado de Veracruz.

94. En el entendido, que tales medidas de protección tienen como finalidad garantizar el respeto de los derechos humanos de la ciudadana accionante, como salvaguarda del ejercicio del derecho de ser votada en su vertiente de acceso y desempeño del cargo de elección popular que actualmente ostenta.¹¹

95. Finalmente, en acatamiento a lo dispuesto por los artículos 9, fracción VII y 11, fracción V y 19, fracción I, inciso m) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para la entidad, el presente acuerdo plenario deberá publicarse en la página de internet <http://www.teever.gob.mx/>.

96. Por lo expuesto y fundado, se

ACUERDA:

PRIMERO. Se declaran **procedentes y necesarias** las medidas de protección que se determinan en favor de la **Síndica Única del Ayuntamiento de Chinampa de Gorostiza, Veracruz**; en términos del presente acuerdo plenario.

SEGUNDO. Se **vincula** a las autoridades señaladas en el Considerando Tercero para que lleven a cabo las medidas señaladas en el presente acuerdo, y para que **informen** a este Tribunal Electoral las determinaciones y acciones que adopten al respecto.

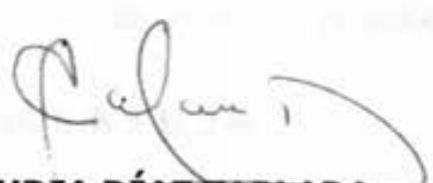
NOTIFÍQUESE, personalmente a la actora en el domicilio que tiene señalado en autos; por **oficio**, con copia certificada del presente acuerdo plenario, al Presidente Municipal, a la Regidora Única, al Tesorero Municipal, al Secretario Municipal y, a la responsable del área

¹¹ Como criterio similar sostenido por la Sala Regional Xalapa en los expedientes SX-JDC-290/2019 y SX-JDC-92-2020, así como en el diverso TEV-JDC-544/2020 de este Tribunal Electoral, donde se concedieron medidas de protección en favor de las ciudadanas accionantes.

**ACUERDO PLENARIO SOBRE MEDIDAS DE PROTECCIÓN
TEV-JDC-41/2020**

de Recursos Humanos, todos del Ayuntamiento de Chinampa de Gorostiza, Veracruz, así como a las demás autoridades vinculadas en el Considerando Tercero de este acuerdo; y por **estrados** a los demás interesados; asimismo, **publíquese** en la página de internet de este Tribunal Electoral; de conformidad con los artículos 387, 388 y 393, del Código Electoral de Veracruz.

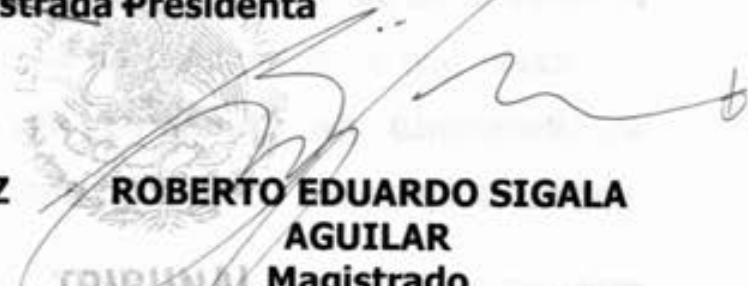
Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firmaron la Magistrada y los Magistrados integrantes del Tribunal Electoral de Veracruz de Ignacio de la Llave, Claudia Díaz Tablada, en su carácter de Presidenta, quien emite voto concurrente; **José Oliveros Ruiz**, a cuyo cargo estuvo la ponencia; y Roberto Eduardo Sigala Aguilar, quien emite voto concurrente; ante Jesús Pablo García Utrera, Secretario General de Acuerdos con quien actúan y da fe.



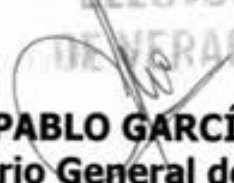
CLAUDIA DÍAZ TABLADA
Magistrada Presidenta



JOSÉ OLIVEROS RUIZ
Magistrado



**ROBERTO EDUARDO SIGALA
AGUILAR**
Magistrado



JESUS PABLO GARCÍA UTRERA
Secretario General de Acuerdos



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

VOTO CONCURRENTES QUE CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 25, 26 Y 37 FRACCIÓN X, DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO, EMITE LA MAGISTRADA CLAUDIA DÍAZ TABLADA, EN RELACIÓN CON EL ACUERDO PLENARIO SOBRE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN EMITIDAS DENTRO DEL EXPEDIENTE TEV-JDC-41/2020.

Con el debido respeto al Magistrado Ponente, me permito realizar unas consideraciones respecto a lo manifestado dentro del Acuerdo Plenario en donde se otorgan las medidas de protección de manera oficiosa:

En el caso coincido en que se otorguen de manera oficiosa las medidas de protección a la actora, a fin de salvaguardar sus derechos político-electorales, e incluso la integridad física de Ana María Garcés García, en su calidad de Síndica Única del Ayuntamiento de Chinampa de Gorostiza, Veracruz, y con ello se vincule a las autoridades correspondientes, a fin de que, en el ámbito de sus atribuciones establezcan las acciones que resulten necesarias para la salvaguarda de los derechos humanos de la actora, sin embargo, no comparto las razones expuestas para llegar a tal conclusión.

En el proyecto se mencionan como argumentos finales para el otorgamiento de las medidas de protección de manera oficiosa los siguientes:

Con base en lo recientemente sostenido por la Sala Superior dentro del acuerdo plenario **SUP-JDC-1631/2020-Acuerdo 1**, del cinco de agosto pasado, así como en el acuerdo plenario **SUP-JDC-791/2020-Acuerdo 1** de veinticuatro de junio pasado, en donde estableció que las medidas cautelares de protección son instrumentos que se pueden decretar por quien juzga, a

solicitud de parte interesada o de oficio para conservar la materia del litigio, así como para evitar un daño grave e irreparable tanto a las partes como a la sociedad, con motivo de la sustanciación de un proceso.

Derivado de lo anterior sostiene que con independencia de las razones sostenidas por este órgano jurisdiccional, para otorgar las medidas de protección de oficio, argumenta que ello obedeció a la emisión de criterios novedosos para la aplicación del protocolo para juzgar con perspectiva de género, y en esa medida, a la construcción de las líneas jurisprudenciales para juzgar la violencia política de género.

Y concluye que, con dichos precedentes, se justifica adoptar el juzgamiento realizado por la citada Sala Superior. Mismo que parte de proteger el derecho a la igualdad y a una vida libre de violencia a favor de un grupo vulnerado como el de las mujeres.

Sin embargo, contrario a lo anterior, la mayoría del Pleno de este órgano jurisdiccional ha sido del criterio de otorgar las medidas de protección de manera oficiosa en diversos casos donde se aprecie que existe una probable afectación a los derechos humanos de las mujeres.

Lo anterior, se encuentra robustecido con el juicio ciudadano TEVJDC-942/2019, correspondiente al Ayuntamiento de Zongolica, en donde se dictaron medidas de protección de manera oficiosa, sin que existiera de por medio una petición expresa de la actora solicitándolas.

En el mismo sentido, dentro del juicio ciudadano TEV-JDC-949/2019, correspondiente al Ayuntamiento de Tuxpan, Veracruz, también se emitieron medidas de protección de manera oficiosa a la actora, siendo aprobadas estas por la



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

mayoría del Pleno.

En ese orden de ideas, es evidente que la mayoría del Pleno de este órgano jurisdiccional ha sido del criterio de otorgar las medidas de protección de manera oficiosa, partiendo de una visión amplia en este sentido, aún y cuando la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, hasta ese momento, no hubiere emitido pronunciamiento alguno, por lo que consideró pertinente hacer esta aclaración.

Xalapa, Veracruz, a dos de septiembre de dos mil veinte.

Una firma manuscrita en tinta, que parece ser "Claudia", con un trazo largo y curvado que se extiende hacia la derecha.

MAGISTRADA

CLAUDIA DÍAZ TABLADA



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

**VOTO CONCURRENTES QUE EMITE EL MAGISTRADO
ROBERTO EDUARDO SIGALA AGUILAR, RESPECTO AL
ACUERDO PLENARIO SOBRE LAS MEDIDAS DE
PROTECCIÓN EMITIDAS DENTRO DEL EXPEDIENTE TEV-
JDC-41/2020.**

Con fundamento en los artículos 25, 26 y 37 fracción X, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado; con el debido respeto que merece mi compañero Magistrado, me permito formular un voto concurrente, en los términos siguientes:

Como punto de partida, quiero manifestar que este asunto es una oportunidad para refrendar mi postura respecto a temas que han versado sobre violencia política en razón de género, pues este órgano jurisdiccional, ya se ha pronunciado en distintas ocasiones en temas relacionados con esta materia, en el sentido que cuando se trate de violencia, el juzgador debe actuar de oficio, sin que sea necesario que la parte recurrente o agraviada solicite de manera expresa la adopción de medidas cautelares.

Ahora bien, tal como ha sido mi criterio, en el presente asunto coincido en que se otorguen de manera oficiosa las medidas de protección a la actora, a fin de salvaguardar sus derechos político-electorales, e incluso la integridad física de Ana María Garcés García, en su calidad de Síndica Única del Ayuntamiento de Chinampa de Gorostiza, Veracruz, y con ello se vincule a las autoridades correspondientes, a fin de que, en el ámbito de sus atribuciones establezcan las acciones que resulten necesarias para la salvaguarda de los derechos humanos de la actora, sin embargo, no comparto las razones expuestas para llegar a tal conclusión.

Pues mi convicción es precisamente que el Tribunal al que se recurre, tiene la obligación de garantizar en todo momento la

ACUERDO PLENARIO SOBRE MEDIDAS DE PROTECCIÓN

TEV-JDC-41/2020

salvaguarda de los derechos humanos y la integridad personal de quien se dice agraviada.

En el proyecto se mencionan como argumentos finales para el otorgamiento de las medidas de protección de manera oficiosa los siguientes:

Con base en lo recientemente sostenido por la Sala Superior dentro del acuerdo plenario **SUP-JDC-1631/2020-Acuerdo 1**, del cinco de agosto pasado, así como en el acuerdo plenario **SUP-JDC-791/2020-Acuerdo 1** de veinticuatro de junio pasado, en donde estableció que las medidas cautelares de protección son instrumentos que se pueden decretar por quien juzga, a solicitud de parte interesada o de oficio para conservar la materia del litigio, así como para evitar un daño grave e irreparable tanto a las partes como a la sociedad, con motivo de la sustanciación de un proceso.

En esa tesitura, la razón de mi presente voto concurrente, radica en que las medidas deben de otorgarse de manera oficiosa, de ahí que, con independencia de las razones sostenidas por el Magistrado Ponente para otorgar las mismas, argumentando que ello obedeció a la emisión de criterios novedosos para la aplicación del protocolo para juzgar con perspectiva de género, y en esa medida, a la construcción de las líneas jurisprudenciales para juzgar la violencia política de género.

Y concluye que, con dichos precedentes, se justifica adoptar el juzgamiento realizado por la citada Sala Superior. Mismo que parte de proteger el derecho a la igualdad y a una vida libre de violencia a favor de un grupo vulnerado como el de las mujeres.

Lo cierto es que, además de los razonamientos que esgrime el Magistrado Ponente, la mayoría del Pleno de este órgano



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

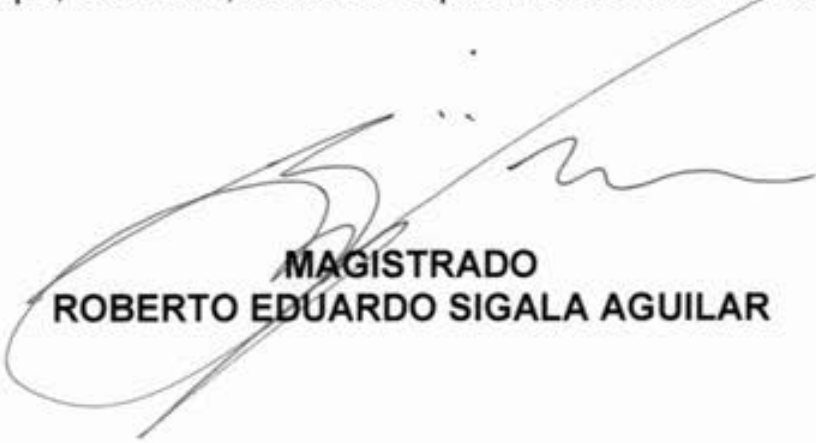
jurisdiccional ha sido del criterio de otorgar las medidas de protección de manera oficiosa en diversos casos donde se aprecie que existe una probable afectación a los derechos humanos de las mujeres.

Lo anterior, se encuentra robustecido con el juicio ciudadano TEVJDC-942/2019, correspondiente al Ayuntamiento de Zongolica, en donde se dictaron medidas de protección de manera oficiosa, sin que existiera de por medio una petición expresa de la actora solicitándolas.

En el mismo sentido, dentro del juicio ciudadano TEV-JDC-949/2019, correspondiente al Ayuntamiento de Tuxpan, Veracruz, también se emitieron medidas de protección de manera oficiosa a la actora, siendo aprobadas estas por la mayoría del Pleno.

Por lo anteriormente sostenido, es evidente que desde un principio, la mayoría del Pleno de este órgano jurisdiccional ha sido del criterio de otorgar las medidas de protección de manera oficiosa, partiendo de una visión amplia en este sentido, aún y cuando la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, no se había pronunciado al respecto, considero que es pertinente a través de este voto, hacer la presente aclaración, que mi postura desde un principio fue que las medidas deben dictarse de oficio.

Xalapa, Veracruz, a dos de septiembre de dos mil veinte.


MAGISTRADO
ROBERTO EDUARDO SIGALA AGUILAR